



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (9) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante	Guillermo Antonio Agudelo Jaramillo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 026 <b>2014 01313</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

El despacho procede a estudiar el proceso ordinario instaurado en la jurisdicción laboral por el señor Guillermo Antonio Agudelo Jaramillo en contra de Colpensiones, que le fuera remitido por falta de jurisdicción.

### ANTECEDENTES

1.- El señor Guillermo Antonio Agudelo Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en la jurisdicción laboral en contra de Colpensiones, con el fin que se le reconociera y pagara pensión de vejez a partir del 13 de febrero del año 2006, esgrimiendo para ello los beneficios del Régimen de Transición establecido en la Ley 33 de 1985.

2.- De la demanda conoció en primera instancia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, en donde, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se llevó a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, pruebas, trámite y juzgamiento, en la cual, además, se accedió a las pretensiones de la demanda y se concedió el recurso de impugnación interpuesto por la parte demandada.

3.- El 3 de abril del 2014, previo a decidir el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín le concedió a la parte demanda el término de tres días para que presentara sus alegaciones respecto a la causal de nulidad prevista en el numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, tras advertir que, en consideración a la naturaleza jurídica de Colpensiones, la admisión de la demanda debió ser notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 612 del Código General del Proceso).

4.- En providencia del 25 de agosto del 2014, la citada corporación, con fundamento en los artículos 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, 104 de la Ley 1437 del 2011 y 140 y 144 del Código de Procedimiento Civil, determinó que en el proceso se adelantó a pesar de carecer de jurisdicción, razón por la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la



sentencia proferida el 12 de marzo del 2014 por el Juzgado Quinto Laboral del Medellín, y ordenó remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial para que fuera sometido a reparto ante los juzgados administrativos del circuito de Medellín.

5. Una vez remitida la demanda, ésta fue repartida a este despacho el día 8 de septiembre del 2014.

### CONSIDERACIONES

El despacho observa que a pesar que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín fundamentó fundamentado la causal de nulidad en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, esto es, falta de jurisdicción, sólo afectó las actuaciones procesales a partir de la sentencia emitida el 12 de marzo por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín<sup>1</sup>.

Sin embargo, el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, normatividad vigente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde el 1º de enero del año 2014<sup>2</sup>, establece lo que a continuación se transcribe:

**"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

**La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.** Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.*" (Resaltado y subrayado por el despacho).

Es claro entonces que el legislador ha previsto los mismos efectos para las declaratorias de nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional o subjetiva, y que dichos efectos recaen sobre *"la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este"*.

---

<sup>1</sup> Aunque en la parte motiva sólo se hizo referencia al auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de junio del 2014, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ). Número interno 49.229. Unificación de la jurisprudencia respecto a la vigencia del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, de acuerdo con la normatividad en cita, es claro que los efectos de la nulidad deben comprender no sólo las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia, sino desde el auto admisorio proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, ya que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., la jurisdicción constituye un presupuesto de admisibilidad de la demanda.

Dicha decisión encuentra su fundamento además en la facultad que tiene el juez de declarar de oficio las nulidades, pues el artículo 207 del C.P.A.C.A dispone que *"agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades (...)"*.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, incluso desde el auto que admitió la demanda, en estricta aplicación de las disposiciones mencionadas, toda vez que, como viene de indicarse, no tenía jurisdicción para conocer del asunto planteado por el demandante.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Por último, también se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la adecue al medio de control propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del C.P.C.A. y 76 y 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

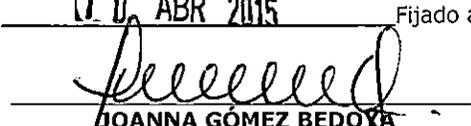
**CUARTO: INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe al medio de control propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo prescrito en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 76 y 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Del memorial mediante el que dé cumplimiento a lo aquí señalado, deberá allegar copia física y en medio magnético (en formato WORD o PDF).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.	
Medellín, <u>10 ABR 2015</u>	Fijado a las 8 a.m.
	
<b>JOANNA GÓMEZ BEDOYA</b> Secretaria	